

facerse sobre aquellos caudales y propiedades más disponible segun la urgencia.

Tercero. Las cantidades que así se tomasen en préstamo forzoso, serán puntualmente reintegradas con las primeras que produzca la contribucion general que se comenzará á cobrar sobre todos los habitantes del Imperio desde 1° de Enero siguiente, la cual se consigna por hipoteca, igualmente que las otras rentas del Imperio.

El presente decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion.

México, 5 de Noviembre de 1822. *Juan Francisco*, Obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Vocal secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, Vocal secretario. "

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule. En el Palacio de México, á 5 de Noviembre de 1822.—Rubricado de la Imperial mano.—A. D. *Antonio de Medina*.

Y de orden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. México, 6 de Noviembre de 1822, Segundo de la Independencia de este Imperio.—*Medina*.

17

Diciembre 11 de 1822. Orden excitando á las corporaciones eslesiásticas y seculares para que auxiliien al gobierno a fin de combatir el pronunciamiento del general Santa-Anna.

Ministerio de Hacienda.—El ingrato y perjuro traidor Santa-Anna, ha maquinado, criminal y rastreramente, perturbar la tranquilidad de los buenos, inflamar y exaltar la iniquidad de los malos, seducir á los incautos, trastornar el órden, y cortar la marcha rápida con que caminaba el Estado á su felicidad. No satisfecha la maldad de ese pérfido, ha osado, con descaro, atacar hasta el Santuario. Sí, variando el pabellon americano ha quitado el geroglífico de la garantía de nuestra adorable religion, y sustituido el de la más perversa inmoralidad, de la sangre, de la desolacion y la muerte.

Cortar en sus principios tamaños males, exterminar y proscibir al fautor principal y sus secuaces, y precaver funestos resultados, son las más sagradas obligaciones del gobierno. Al efecto tiene ya nuestro amado Emperador dictadas cuantas providencias y medidas ha calificado su característico celo é inimitable energía, por más adecuadas y obradoras.

Mas ellas serán ineficaces y harán inevitable el naufragio de que la patria se ve amagada, si los buenos y fieles americanos no coadyuvan ni auxiliian generosamente á los esfuerzos del gobierno.

S. M. I. está muy distante de suponer tan criminal apatía en sus amados conciudadanos, cuando tiene las inequívocas pruebas de sus patrióticos sentimientos, y de su cie-

ga decision por la felicidad y permanencia perpétua é incontaminada, del Imperio y de la Religion.

Aunque confiado en la providencia que tan visiblemente ha protegido la causa de nuestra emancipacion, y de aquella recomendable disposicion, no puede ménos que excitar esta de nuevo á fin de que los prelados y corporaciones eclesiásticas y seculares, cooperen con lo que les dicte su patriotismo, para acudir á los tan preferentes como ejecutivos é interesantes objetos explicados.

Me previene por lo mismo S. M. lo manifieste así á V. para que convencido íntimamente de la situacion lamentable en que por falta de numerario se halla el Estado, de las críticas circunstancias que le cercan, y de las necesidades del momento que le atacan, en ocurrencias tan desgraciadas, se sirva, como lo espero de su amor bien notorio por la conservacion de la paz y tranquilidad, y para alejar los males que tan de cerca nos amenazan, contribuir espontáneamente con la cantidad que le inspire su corazon benéfico; en el concepto de que se le reintegrará puntual, pronta y religiosamente.

Dios guarde á V. muchos años. México, 11 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia del Imperio.—*Medina.*

18

Diciembre 11 de 1822. Orden para que de los enteros que se hagan en las Tesorerías Nacionales en virtud de la excitativa de esta fecha, se expidan los certificados y recibos correspondientes, dando aviso mensualmente para conocimiento del Emperador.

Ministerio de Hacienda.—Los enteros que se hagan en virtud de la adjunta imperial orden circular, dispondrá V. S. se verifiquen en las respectivas tesorerías nacionales del Distrito de su mando, en donde por los Ministros de ellas se expedirán las certificaciones ó recibos correspondientes á los interesados, para cuya inteligencia se los hará V. S. entender así anticipadamente, sin necesidad de nueva orden, dando aviso cada mes con listas nominales, para la resolucion de S. M. el Emperador.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 11 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia.—*Medina.*

19

Diciembre 21 de 1822. Decreto autorizando al gobierno para la creacion de \$4.000,000, en papel moneda que durará solamente el año de 1823.

Ministerio de Hacienda.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Agustin, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador Constitucional de México, y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe,

á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la Junta Nacional instituyente ha decretado, y Nos sancionamos lo que sigue:

« La Junta Nacional instituyente habiendo examinado la propuesta del gobierno, en que manifiesta la necesidad de crear cierta cantidad de papel moneda que sirva de pronto recurso para auxiliar en parte al Erario en los pagos de importancia y preferencia, que tiene que hacer en los primeros meses del año próximo, y que se halla interesado el crédito Nacional, sin que baste para esto la exacción de los derechos establecidos por decretos separados, mediante á ser paulatina la recaudacion, ha tenido á bien decretar, y decreta lo que sigue:

1° Se autoriza al gobierno para la creacion de cuatro millones de pesos en papel moneda, que han de durar solamente el año de 1823.

2° Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una, quinientas mil de á dos pesos, y cien mil de á diez pesos, poniendo en ellas las marcas y signos que estimen necesarios para evitar la falsificacion.

3° Estas cédulas se remitirán por el gobierno en la proporcion conveniente á todas las oficinas de Hacienda del Imperio, en que se manejen caudales, se cobren derechos y paguen sueldos de cualquiera origen y clase que sean, formándose asiento de su total valor como dinero efectivo.

4° Los pagos que desde el dia 1° de Enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre ó título, se verificarán precisamente con la tercera parte íntegra en cédulas, y las otras dos en plata corriente.

5° Todo el que tenga que satisfacer á la Hacienda pública derechos, contribuciones, ó cualquiera otro adeudo,

lo hará precisa é indispensablemente de una tercera parte en cédulas, y las otras dos en numerario, con expresa prohibicion de admitirles el total en metálico.

6° El empleado que contraviniese á alguno de los dos artículos precedentes, será privado de su destino.

7° Debiendo pagarse la tercera parte de los sueldos civiles y militares en papel moneda, se admitirá este en igual proporcion en toda clase de comercio sea de la naturaleza que fuere, sin distincion ni excepcion alguna en la compra de frutos y efectos, en el pago de arrendamientos de casas, y en el de las deudas que han de satisfacerse sean civiles ó judiciales, ó provenientes de trato y escritura, con tal de que en todos los casos propuestos llegue el precio, renta ó pago á tres pesos.

8° En ningun caso se pagará ni cobrará con cédulas por su valor intrínseco, sino haciendo exhibicion en moneda metálica de las otras dos terceras partes.

9° No tendrán valor en juicio, ni fuera de él, las escrituras de compras y ventas realizables en el año de 1823, siempre que contengan cláusula contraria al recibo de las cédulas, imponiendo la pena de privacion de oficio al escribano que las autorice.

10. Los individuos que resistan el recibo de las cédulas en la proporcion indicada, serán multados con el doble en numerario efectivo, aplicado á las necesidades públicas.

11. Al tiempo de hacer pagos en las Tesorerías ú Oficinas de Hacienda, provenientes de cualquiera clase de adeudo, se cancelarán las que presenten, cortando diagonalmente á presencia de los interesados la firma del ministro de Hacienda, en demostracion de que ya no puede tener otro uso.

12. Los Intendentes remitirán cada mes al ministerio de Hacienda, un estado de todas las cédulas amortizadas en el mes anterior, y en el corte de caja se formará balance de las existentes y expedidas, que deben componer precisamente la tercera parte de los ingresos y salidas en aquel mes.

13. El que falsificare las cédulas, será juzgado como monedero falso conforme á las leyes.

14. El gobierno expedirá las órdenes é instrucciones convenientes á los Intendentes para el giro, recaudacion y seguridad de las cédulas.

Este decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y circulacion. México, 20 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia de este Imperio.—*Juan Francisco*, Obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Vocal secretario.—*Juan José Quiñones*, Vocal secretario. "

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule. En el Palacio de México á 21 de Diciembre de 1822.—Rubricado de la Imperial mano.—A. D. *Antonio de Medina*.

Y de orden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. México, 21 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia de este Imperio.—*Medina*.

20

Diciembre 23 de 1822.—Reglamento para la emision y amortizacion de las cédulas que forman los \$4.000,000 de papel moneda.

Ministerio de Hacienda.—Por decreto de la Junta Nacional instituyente fecha 20 del actual mes, que con la sancion del Emperador acabo de circular, habrá V. S. visto el poderoso motivo de la creacion del papel moneda: el número de las cédulas: la cantidad á que el total ha de ascender: la obligacion de recibir en todas las tesorerías y administraciones la tercera parte de cuanto se recaude; y prevencion de amortizar las recaudadas; pero deseando el Emperador sistemar completamente lo mandado en los artículos 11 y 12 de aquel, segun la misma Junta ordena en el 14, se ha servido determinar que por los señores ministros de la Tesorería general de esta córte se remitan á V. S. en cédulas de todas cantidades á cuyo intento les doy la orden respectiva.

Luego que V. S. las reciba, las pasará á la Tesorería principal de esa ciudad, donde se formará el competente cargo del todo, y desde ella hará V. S. la distribucion proporcionada á los conocimientos que tiene, y le presten los estados de valores, entre la misma tesorería, factorías, administraciones de partido, fielatos y receptorías, á fin de que por todas ellas se hagan cuantos pagos ocurran de sueldos militares y civiles, compras y gastos de todas clases, dos terceras partes en metálico y la otra tercera en papel moneda, reservándose en el tesoro de esa ciudad el resto de éste que no quepa en la distribucion que V. S. haga, para los pedidos que puedan verificarse.

Del modo dicho, ya queda en círculo esta última clase, que es el primer objeto que se ha propuesto la Junta instituyente, y para realizar el segundo dirigido á su recolección ó admisión en las mismas oficinas de Hacienda pública de donde han salido, se observarán las reglas prevenidas en el citado decreto, en los términos que repito.

A ningun causante de derechos, ni comprador de efectos respectivos á la misma Hacienda pública, cuando la cantidad llegue ó exceda de tres pesos, se le admitirá el total en dinero contante, aun cuando quiera darlo, sino que precisamente ha de pagar dos terceras partes en metálico y una en papel.

De este modo infaliblemente han de volver á entrar en las oficinas de rentas todas las cédulas que se distribuyan, tanto en esa provincia, quanto en las demás de todo el Imperio, y en este caso debe tratarse en seguida de la amortización, la cual se ha de verificar mensualmente en los términos que voy á explicar.

Luego que cada fielato, receptoría, administracion, factoría ó tesorería, reciba las cédulas papel moneda de que hablo, cumplirá el recaudador ó jefe respectivo con el artículo II del decreto, cortando mi firma: hará sus asientos en un cuaderno que llevará al intento, estampando una por una el número de todas, sus cantidades, y la persona que entregó, todo en extracto muy sucinto.

Concluido el mes, debe cada oficina formar una lista general, del modo ya explicado, donde consten todas las cédulas recibidas por cobro de derechos, ó venta de efectos; y confrontada á presencia del juez de hacienda, ó subdelegado respectivo, le dará éste, un testimonio por duplicado ó triplicado.

Las referidas oficinas subalternas por fin de mes, remitirán á la tesorería de esa capital, el papel moneda recaudado, bien directamente, ó bien por el conducto establecido, con uno de los testimonios dados por el juez ó subdelegado á quien toque. La misma tesorería hará sus asientos, y reunidas las cédulas amortizadas en toda la provincia, ó la mayor parte, dispondrá V. S. que con las que se hayan recaudado en esa misma capital, se den todas al fuego á presencia de V. S. y con las demás formalidades correspondientes, remitiéndome con el estado general de la provincia, otro testimonio, que abrazando los particulares recibos por V. S., exprese la cantidad de papel moneda quemado: las cédulas que la componian: el número de cada una, y la oficina que la recaudó; á cuyo fin puede adoptarse uu pliego en que por columnas se facilite el trabajo.

La renta del tabaco debe reservar la mitad de sus productos, para su fomento en todas partes del Imperio, á pesar de las órdenes que por circunstancias particulares, se han dado para que en algunas se entregue el todo á las tropas, pues con el auxilio de papel moneda con que se socorren las provincias, cesa el motivo que hubo para ellas, y en tal concepto, las oficinas todas del ramo, se arreglarán sin diferencia á lo que queda prevenido, aplicando del papel que recauden la mitad, á la parte asignada al giro del ramo, y dirigiendo la otra mitad en los términos dichos, á la tesorería principal de esa ciudad para su quema.

De orden del Emperador, prevengo á V. S. el exacto cumplimiento de quanto queda dicho y le incluyo ejemplares de la presente orden, á fin de facilitarle su circulacion, encargándole muy estrechamente, la instruccion de los subalternos que la necesiten, y la exactitud en la obediencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 23 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia.—*Medina.*

AÑO DE 1823.

21

Enero 9 de 1823. Orden relativa al giro, recoleccion y amortizacion del papel moneda en las oficinas recaudadoras del Imperio.

Ministerio de Hacienda.—Ya en circular de 23 de Diciembre último estan hechas á las intendencias varias advertencias para sistemar el giro, recoleccion y amortizacion del papel moneda, y ahora para el mismo objeto instruyo á V. de orden del Emperador de lo siguiente:

Como el papel moneda, que entre en las aduanas por tercera parte de derechos que se adeuden, ha de amortizarse en el momento de su entrada, dispuso S. M. I. que los administradores de ellas al avisar mensualmente á las

intendencias del que han amortizado, remitiéndolo para su quema, manifiesten la cantidad que necesiten de papel vivo para cubrir las atenciones de sueldos, gastos de oficina, socorro de tropa, pension de viudas, prest de dispersos y completo del importe de los ramos ajenos de hacienda pública que acaso recauden por encargo de los ayuntamientos y consulados, á fin de que los intendentes dispongan su remision, recogiendo el amortizado con las formalidades prescritas en la citada circular.

La renta del tabaco que como todas las oficinas de hacienda ha de amortizar en el momento de su recibo el papel moneda que en sus oficinas y estanquillos entre por tercera parte de la venta de sus efectos, deberá tambien recibir de las intendencias en los términos dichos para la de alcabalas, el papel vivo que cubra el importe de la mitad de productos asignados al giro del ramo que no podria seguir con el papel muerto aunque se conservase como previno el último párrafo de la citada circular de 23 de Diciembre.

En consecuencia los fieles, administradores y factores remitirán á la intendencia respectiva en los períodos designados todo el papel que reciban y amorticen en el acto de la entrada como manda la ley, á fin de que el intendente prevenga se reemplace con papel vivo la mitad del amortizado, que es la parte señalada al giro y fomento de la renta, pues la otra mitad corresponde ó se destina al pago de tropas.

De los valores de la renta de pólvora se toma para sus atenciones la parte necesaria, y por consiguiente está en el caso de hacer por esta parte sus pedidos á las intendencias del papel amortizado que para su quema ha de man-